

# SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CONCEPTO 735 DE 2022

(diciembre 27)

### Ref. Solicitud de concepto[]

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020[], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

## **CONSULTA**

La consulta elevada, remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro por competencia, contiene una serie de preguntas relativas a quienes deben figurar dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios como titulares del servicio. Las preguntas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994[]

## **CONSIDERACIONES**

De forma inicial es necesario recordar que el alcance de los conceptos jurídicos emitidos por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones, se enmarca en las previsiones del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas <u>no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución</u>." (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo indicado, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los peticionarios, sino que por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

Claro lo anterior, se procederá a realizar un pronunciamiento en términos generales sobre el tema consultado, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994:

"Artículo 130. Partes del Contrato. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001). Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

**PARÁGRAFO.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Conforme con lo indicado, son parte del contrato de servicios públicos el prestador del servicio y el suscriptor y/o usuario. Estos últimos, independientemente de que se trate del propietario, poseedor, suscriptor o usuario del servicio, son solidarios tanto en los derechos como en las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de servicios públicos, es decir, que todos están llamados a responder por su cumplimiento, ante el prestador del servicio.

En este orden de ideas, al haberse determinado por el legislador que una de las partes del contrato de servicios públicos es compuesta, es decir, que tanto el ejercicio de los derechos, como el cumplimiento de las obligaciones que del mismo se derivan, puede estar a cargo de una o de varias personas, la figura de la solidaridad implica que cualquiera de ellas, indistintamente, puede responder por todas las obligaciones que emanan del contrato y, en consecuencia, que el prestador del servicio en su calidad de acreedor, puede solicitar el cumplimiento total de las mismas, a cualquiera de estas personas.

Ahora, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define al suscriptor y al usuario del servicio, de la siguiente forma:

"(...) **14.31. Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

(...)

**14.33.** Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor (...)"

Por su parte, el artículo 148 ibídem, establece los requisitos mínimos que deben contener las facturas de servicios públicos domiciliarios, de la siguiente forma:

"Artículo 148. Requisitos de las Facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Subrayas fuera del texto)

Ahora, si bien esta disposición no hace mención de quien debe figurar como titular de la factura, la regulación propia de cada sector emitida por la respectiva comisión si lo especifica. En efecto, en referencia a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se observa que el título 6 de la resolución CRA 943 de 2021, que contiene el "clausulado del modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", preceptúa en la cláusula 16 del artículo 6.1.6.1., lo siguiente:

"Cláusula 16. Facturación. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. El servicio de alcantarillado se facturará con cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, y no podrá pagarse este último con independencia del servicio público de alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la persona prestadora del servicio de alcantarillado.

La factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. El nombre de la persona prestadora del servicio y su NIT.
- 2. El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio.
- 3. La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro (...)."

Algo similar ocurre para el servicio de aseo, ya que el título 3 de la misma norma regulatoria establece en la cláusula 13 del artículo 6.1.6.1., que contiene el "modelo de condiciones uniformes del contrato del servicio público de aseo", lo siguiente:

"Cláusula 19. Facturación del Servicio. La Persona Prestadora facturará el servicio público de aseo de forma directa o conjunta con cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994. En este caso, no podrán pagarse estos últimos servicios con independencia del servicio público de aseo, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la persona prestadora del servicio de aseo.

El prestador del servicio para los residuos no aprovechables facturará de manera integral el servicio público de aseo junto con la actividad de aprovechamiento, de acuerdo con la tarifa resultante de la aplicación de la

metodología tarifaria vigente o del contrato respectivo, cuando la tarifa se hubiere definido contractualmente y con la periodicidad señalada en el presente contrato.

La factura del servicio público de aseo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- 1. El nombre de la persona prestadora y su NIT.
- 2. El nombre del suscriptor y/o usuario, al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor de los servicios.
- 3. La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro (...)".

En materia de facturación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dispone en el artículo 42 de la Resolución CREG-108 de 1997, lo siguiente:

- "Artículo 42. Requisitos Mínimos de la Factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:
- a. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b. Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio (...)"

De las disposiciones regulatorias traídas a colación se concluye que es factible que en la factura de servicios públicos figure el nombre del suscriptor y/o del usuario del servicio de que se trate, lo que significa que el prestador no se encuentra obligado a incluir en la misma, a todos los usuarios del servicio, a menos que en el contrato de condiciones uniformes, se haya dispuesto lo contrario, caso en cual se deberá atender lo allí dispuesto.

### CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se trascriben y responden los interrogantes planteados de la siguiente manera:

"1. ¿Qué propietario - suscriptor debe figurar en la factura de servicios públicos domiciliarios??"

Conforme con lo dispuesto en las cláusulas 13 del artículo 6.1.6.1., aplicable al servicio de aseo, y 16 del artículo 6.1.6.1., aplicable a los servicios de acueducto y alcantarillado, de la Resolución CRA 943 de 2021, así como en el artículo 42 de la Resolución CREG-108 de 1997, aplicable a los servicios de energía y gas, la factura de estos servicios debe de contener el nombre del suscriptor o del usuario del respectivo servicio.

- "2. ¿Cuándo en el certificado de tradición figuran varios propietarios, cual debe ocupar lugar en la factura, todos o solamente alguno?
- 3. ¿Si dentro de los propietarios cada uno tiene un porcentaje individual respecto a su calidad de propietario 50% 20% 10%, cual debería figurar en la factura de servicios públicos.?
- 4. ¿El omitir a algún propietario genera efectos o consecuencias jurídicas?"

Como se indicó en la respuesta anterior, las disposiciones regulatorias mencionadas determinan que la factura de servicios públicos debe contener el nombre de suscriptor del respectivo servicio o del usuario del mismo. En este sentido, es de precisar que no es obligación del prestador incluir en la factura el nombre de todos los propietarios del inmueble, esto es, de quienes aparecen como tales en el certificado de tradición y libertad, puesto que las normas traídas a colación no lo exigen de esta manera; sino que, por el contrario, hacen referencia a la inclusión como mínimo, del nombre del suscriptor y/o usuario, al cual se presta el servicio, en la factura pertinente.

Ahora, es de señalar que si bien la regulación indica lo anterior, el contrato de condiciones uniformes puede preceptuar algo diferente, evento en el cual, se deberá atender lo allí dispuesto. En este sentido, si se estipuló en el contrato la obligación de incluir a todos los usuarios, o propietarios de un inmueble en la factura, el prestador deberá proceder de esa forma, ya que de no hacerlo, estaría incurriendo en un incumplimiento del contrato.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

## ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20225293815752

TEMA: FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtemas: Titulares de la factura.

- 2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
- 3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- 5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.